

f. cuarenta y once / 142



Copiapó, cinco de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:** 1) Que, en lo principal de la presentación efectuada a fojas 6 don **EDUARDO JAVIER MARIN CABRERA**, Director Regional de la Tercera Región de Atacama, del Servicio Nacional del Consumidor actuando en representación de dicha institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la ley 19.496 interpone denuncia infraccional en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACION AVANCE E.I.R.P.**, Rol Único Tributario N° 76.564.633-2, representado de conformidad lo dispuesto en el artículo 50 C inciso tercero en relación con el artículo 50 D, ambos de la ley 19.496 por quien ejerce las funciones de dirección o administración, esto es, don **JUAN PABLO TORRES GONZALEZ**, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 898, Comuna de Copiapó, por haber incurrido en infracción a las disposiciones de la citada ley. Argumenta que el **SERNAC** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 19.496 y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información Básica General detectó que el proveedor **INSTITUTO DE CAPACITACION AVANCAP E.I.R.L** infringió las disposiciones que más adelante detallará, requiriéndole mediante oficio N° 316 de fecha 30 de mayo de 2018 información consistente en: **1)** Datos de identificación respecto al bien o servicio que su representada comercializa. **2)** Descripción de los productos o servicios que su representada ofrece al público consumidor así como aquellos que, a pesar de no constituir una oferta actual, han sido anteriormente contratados por los consumidores en sus establecimientos comerciales; **3)** Contratos asociados a las operaciones del giro de su representada que se celebren con los consumidores que acedan a sus servicios. **4)** Toda la documentación asociada a operaciones de servicios o productos vigentes que su representada ofrece al público en general, así como aquellas prestaciones, que a pesar de no ofrecerse actualmente se encuentran en ejecución, a propósito del giro de su representada y todo antecedente anexo si fuera procedentes. Para el cumplimiento de lo solicitado en los puntos 3 y 4, se solicita acompañar las copias de los respectivos contratos. **5)** Numero total o stock de los contratos celebrados por su representada con el público consumidor en la Región de Atacama durante el periodo que data entre el 1° de enero de 2017 a la fecha del oficio; **6)** Numero de reclamos recibidos por su representada en la Región entre el 01 de enero de 2017 a la fecha del oficio; **7)** Individualización de las sucursales de su representada emplazados en la región, con especial indicación del: domicilio; representantes legales; razón social y Rut; nombre de fantasía de la sucursal; giro específico de cada una; correo electrónico; Canales dispuestos por su representada para

f. cuente 1 tes / 43



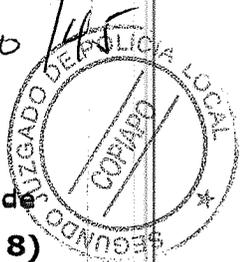
informar veraz y oportunamente sus políticas comerciales a clientes y públicos asociada a operaciones de servicios o productos vigentes que su representada ofrece a los consumidores y público en general; **8)** Canales dispuestos por su representada para informar veraz y oportunamente sus políticas comerciales a los clientes y público general. Que el requerimiento de información fue entregado a la denunciada el día 31 de mayo de 2018 por doña Jazmín Varas Tabilo funcionaria del Sernac y recepcionado el mismo día por personal de **AVANCAP** quien se negó a entregar su identidad, aceptando firmar el acta como consta del documento acompañado. Que habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles para entregar la información requerida no se dio respuesta, existiendo en consecuencia negativa injustificada a dar cumplimiento al requerimiento de información de este servicio. Que conforme lo expuesto resulta constatable que la denunciada infringió el artículo 58 letra G y siguientes de la ley 19.496 debido a que no proporcionó al Servicio la información y / o antecedentes requeridos, todo lo que resulta indispensable para que el Sernac pueda ejercer las atribuciones que mandata la ley por tratarse de información básica relevante y atingente para que los consumidores puedan tomar mejores decisiones de consumo. Que la información básica requerida dice relación ni más ni menos con los antecedentes relativos a la identificación del bien o servicio que ofrecen, comercializan, la descripción de los mismos y los que a su vez contratan los consumidores con los distintos establecimientos comerciales, los contratos que la denunciada celebra con los usuarios de los servicios, el número de stock de los contratos celebrados, el número de reclamos recibidos y la individualización de las sucursales. Señala que la disposición del artículo 58 autoriza a esa entidad para requerir la información y documentos solicitados y que por lo tanto al no haber entregado la denunciada la información básica comercial requerida no está cumpliendo con el imperativo legal que pesa sobre ella y que se encuentra establecida en el artículo 58 incisos 5° y 6° de la ley 19.496. Sostiene, que habiéndose cometido la infracción, estando acreditados los hechos y el derecho que los sanciona resulta del todo procedente que el tribunal resolviendo conforme a las normas de la sana crítica condene a la denunciada al pago de la multa máxima establecida en la ley, esto es, a 400 Unidades Tributarias Mensuales. Por el Primer Otrosí acompaña documentos consistentes en: **a)** Copia simple de Ord. N° 316 de fecha 30 de mayo de 2018; **b)** Copia simple de acta de recepción de fecha 31 de mayo de 2018; **c)** Resolución afecta N° 127 de fecha 17 de noviembre de 2015 que nombra a don Eduardo Marín Cabrera como Director Regional de la Dirección Regional de Atacama, los que se agregan a la causa de fojas 1 a

f. cuarenta y cuatro 144



fojas 5. Por el Segundo Otrosí solicita citar a don Juan Pablo Torres González, representante legal de la denunciada a absolver posiciones en la misma audiencia de contestación y prueba que corresponda a este juicio, acompañando para tal efecto el sobre que contiene el pliego. Por el tercer otrosí, señala que su personería para actuar por el Sernac se encuentra acreditada con la resolución N° 127 de fecha 17 de noviembre acompañada. Por el Cuarto Otrosí: designa abogado patrocinante y confiere poder a don **Rodrigo González Pinto**, y por el quinto Otrosí: solicita designación de receptor ad-hoc. **2)** A fojas 17 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 6. **3)** A fojas 21 el abogado y apoderado del Sernac presenta lista de testigos, la que se tiene por presentada mediante resolución dictada a fojas 22; **4)** A fojas 23 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su abogado y apoderado **RODRIGO GONZALEZ PINTO** y en rebeldía de la denunciada **INSTITUTO DE CAPACITACION AVANCAP E.I.R.L.** La denunciante ratifica la denuncia deducida en lo principal del libelo de fojas 6 y pide se dé lugar a ella con costas. Solicita asimismo se tenga por efectuados los descargos en rebeldía del denunciado, peticiones ambas que son acogidas por el tribunal. No se produce conciliación por tratarse de un denuncia infraccional deducida por el Sernac la que no puede ser sometida al trámite de conciliación atendida su naturaleza. Se recibe la causa a prueba fijando el punto sustancial pertinente y controvertido. la parte denunciante rinde la documental individualizada en el primer otrosí del libelo de fojas 6 teniéndola el tribunal por acompañada con citación. Posteriormente rinde la testimonial de doña **JAZMÍN ANDREA VARAS TABILO**, Cedula de Identidad N° 15.610.961-4. La parte denunciada no rinde prueba documental ni testimonial desde el momento que no compareció a la audiencia. El apoderado de la denunciante solicita se fije nuevo día y hora para el trámite de absolución de posiciones bajo el apercibimiento del artículo 394 inciso 1 del código de procedimiento civil, petición que es acogida por el tribunal. **5)** A fojas 25 atestado receptorial dando cuenta de haberse notificado el representante legal de la denunciada para que concurriera a la audiencia de absolución de posiciones. **6)** A fojas 26 certificación efectuada por la Sra. Secretaria del Tribunal dando cuenta que el día decretado para la absolución de posiciones el absolvente no concurrió a la diligencia pese a estar debidamente emplazado. **7)** A fojas 27 presentación efectuada por el abogado y apoderado del **SERNAC** don **RODRIGO GONZALEZ PINTO**, solicitando en base al certificado estampado por la Sra. Secretaria del Tribunal a fojas 26 se haga efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, haciéndose efectivo mediante resolución dictada a fojas 28

f. cuarenta y cinco 45



disponiéndose abrir el sobre teniendo por confeso al denunciado respecto de todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego. **8)** De fojas 33 en adelante el apoderado del Sernac efectúa una presentación, en lo principal analiza los hechos y la prueba rendida y en el otrosí, solicita citar a las partes a oír sentencia. **9)** A fojas 39 el tribunal resuelve a lo principal, téngase presente. Al Otrosí, certifíquese previamente respecto a las diligencias pendientes en la causa, trámite que se cumple oportunamente. **10)** A fojas 41 se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, es un hecho de la causa que con fecha 30 de mayo de 2018 mediante oficio N° 316 el Sernac en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la ley 18.290 solicitó al proveedor Instituto de Capacitación AVANCAP E.I.R.L información y / o antecedentes relacionados con información básica comercial del rubro que ésta desenvuelve, notificándole el requerimiento por intermedio de doña Jazmín Varas Tabilo funcionaria del Sernac con fecha 31 de mayo de 2018 otorgándole al proveedor el plazo de 10 días hábiles para cumplir con la entrega de la información requerida.

**SEGUNDO:** Que, es un hecho de la causa, que pese a haber recepcionado el proveedor el oficio que contenía el detalle de la información requerida como consta del documento agregado a fojas 3, no dio cumplimiento en orden a entregar los antecedentes solicitados, existiendo por ende una negativa injustificada, lo que constituye una abierta infracción al inciso 5° y siguientes del artículo 58 de la ley 19.496, viéndose el Servicio en la obligación de denunciar el hecho ante este tribunal, el que citó a las partes a una audiencia a la que solo concurrió el abogado y apoderado del Sernac pese a estar la parte denunciada válidamente emplazada como consta del estampado rectorial de fojas 20, llevándose en consecuencia a efecto la audiencia en rebeldía de esta última.

**TERCERO:** Que, la parte denunciante acompañó para acreditar la efectividad de sus dichos documentos consistentes en: **a)** Ord. N° 316 de fecha 30 de mayo de 2018 mediante el cual se solicitó al proveedor que en el plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción del oficio ponga a disposición del Sernac una serie de antecedentes y documentos que constituyen información comercial básica relevante, la que es indispensable para que el Servicio pueda ejercer las atribuciones que mandata la ley, desde el momento que tal información peticionada formalmente es atingente para que los consumidores

f. cuarenta y seis / 46



puedan tomar las mejores decisiones de consumo; **b)** Copia simple del acta de recepción de fecha 31 de mayo de 2018 agregada a fojas 3, en la cual consta que el oficio N°316 a que se ha hecho referencia anteriormente fue recepcionado por la denunciada; **c)** Que, igualmente el representante de la denunciada fue citado a absolver posiciones en dos oportunidades, sin que concurriera, teniéndolo por lo tanto por confeso de todos aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego.

**CUARTO:** Que, analizando conforme a las normas de la sana crítica los antecedentes aportados, teniendo en consideración la renuencia de la denunciada de entregar dentro del plazo los antecedentes que le fueron requeridos así como de concurrir a las audiencias tanto de contestación y prueba así como a la de absolución de posiciones pese a estar válidamente notificada como consta de los estampados receptoriales, se debe llegar a la conclusión que incurrió en infracción al artículo 58 inciso quinto y sexto de la ley 19.496 desde el momento que no proporcionó al Servicio Nacional del Consumidor todos los antecedentes que le fueron solicitados mediante el Ord. N° 316 de fecha 30 de mayo de 2018, razón por la cual se acogerá la denuncia y se aplicará al infractor la sanción en la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

Y, en atención a lo expuesto, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b); 58 inciso 5 y siguientes de la ley 19.496, se resuelve:

Que, se **ACOGE** la denuncia infraccional deducida por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en lo principal del libelo de fojas 6 **CONDENANDOSE** a la denunciada **INSTITUTO DE CAPACITACION AVANCE E.I.R.P** representada por don **JUAN PABLO TORRES GONZALEZ**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chacabuco N° 898, al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago, por haber incurrido en la infracción a la obligación establecida en el artículo 58 inciso 5° de la ley 19.496 al negarse a entregar a la denunciante la información básica comercial que le fue requerida. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sufrirá su representante legal o quien lo subrogue o reemplace en sus funciones, por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penal correspondiente.

f. cuente, pte / 47

2° Que, la condenada deberá pagar las costas de la causa.



**NOTIFIQUESE**

**Rol N° 5694 / 2018. /**

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARIA JOSE HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogado.